



**I. El nombre del área del cuál es titular quien clasifica.**

Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial

**II. La identificación del document del que se elabora la version pública**

UCORGT/RR/068/2025  
Resolución de Recurso de Revisión

**III. Las partes o secciones clasificadas, así como las partes que la conforman**

**IV.**

- |                                  |                                       |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Nombre de particulares        | 5. Correo electrónico de particulares |
| 2. Firma de particulares         | 6. RFC de personas físicas            |
| 3. Domicilio de personas físicas |                                       |
| 4. Teléfono de Particulares      |                                       |

**V. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracciones, párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los siguientes artículos:


Artículo 6o en relación con el 16, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 116 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 (LGTAIP)

Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por tratarse de datos personales correspondientes a una persona física identificada o identificable.

**VI. Firma del Titular del Área**

  
Gloria Sandoval Salas

**VII. Fecha e hipervínculo del acta de la session del Comité donde se aprobó la versión pública.**

Versiones públicas que fueron confirmadas y aprobadas, en la sesión del Comité celebrada el **17 de octubre del 2025** y protocolizada mediante el **ACTA\_21\_2025\_SIPOT\_3T\_2025\_ART 65\_FXXXIV**.

[https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXVI/2025/sipot/ACTA\\_21\\_2025\\_SIPOT\\_3T\\_2025\\_ART65\\_FXXXIV.pd](https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXVI/2025/sipot/ACTA_21_2025_SIPOT_3T_2025_ART65_FXXXIV.pd)







# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



UNIDAD COORDINADORA DE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN TERRITORIAL

EXPEDIENTE: UCORGT/RR/068/2025

OFICIO No. UCORGT/0538/2025

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2025

VISTO para resolver el recurso de revisión, interpuesto por la [redacted] por su propio derecho, en contra de la resolución número 057/2025 contenida en el oficio ORE/145/2.3/882/2025 de fecha 11 de julio de 2025, emitida por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa.

## RESULTANDO

1.- El día 18 de agosto de 2025, se recibió en la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa un escrito de la misma fecha, por medio del cual la [redacted] por su propio derecho interpone **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la resolución número 057/2025 contenida en el oficio número ORE/145/2.3/882/2025 de fecha 11 de julio de 2025, emitida por la Oficina de Representación previamente citada, mediante la cual resuelve **negar** el trámite de solicitud de Permiso para Ejercer el Comercio Ambulante, con número de bitácora 25/KZ-0396/06/25, solicitado por la [redacted] para venta de artesanías mexicanas, ubicado de Playa Cerritos a Playa Olas Altas, en la Ciudad de Mazatlán, Municipio de Mazatlán, en el Estado de Sinaloa.

2.- Por Acuerdo de fecha 25 de agosto de 2025, contenido en el oficio ORE/145/3/132/2025, la Oficina de Representación de esta Secretaría en el Estado de Sinaloa, tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa.

3.- Mediante oficio número ORE/145/3/137/2025 de fecha 27 de agosto de 2025, el Titular de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa, remitió el medio de impugnación que nos ocupa a esta Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial para su sustanciación y resolución.

4.- Dicho recurso administrativo se recibió en esta Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial el 1 de septiembre de 2025, registrándose en el Libro de Gobierno con el número de expediente UCORTG/RR/068/2025, por lo que estando debidamente integrado y no existiendo más actuaciones por desahogar, se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)



## CONSIDERANDO

I.- La Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2° fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones XI, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 párrafo primero y 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 inciso A), fracción VIII, 9 fracción XXXVII, 30, 40 fracción XXVI, 41, segundo párrafo y Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025.

II.- En cuanto a los agravios hechos valer por el promovente, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora pasa a su estudio, mismos que a la letra dicen:

### "AGRAVIOS.-

1.- *Me causa agravio en lo económico su resolución administrativa al tenerme por negado mi solicitud para trabajar como vendedor ambulante en playas y zona federal marítimo terrestre del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, impidiéndome con ello, reslizar un trabajo digno y lícito que no daña a ninguna persona en general.*

*En el considerando 3, de su resolución Usted funda su negativa en el artículo ONCE del reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vias navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en lo referente a criterios que deba emitir la secretaria de turismo para que Usted pueda y en su caso tener autoridad para autorizar mi solicitud.*

*Luego entonces, si la secretaria de turismo no ha emitido dichos criterios, se esta en la posibilidad de que Usted a violado el artículo y reglamento en cuestión al autorizar los 1003 permisos- que segun su dicho satisfacen ampliamente las necesidades que se requieren para satisfacer al turismo que visita Mazatlán, Sinaloa.*

*Para dar seguridad y certeza jurídica a ese acto de violación, le hago saber que varios de mis compañeros que realizan mi misma actividad, en reuniones que usualmente tenemos, revisamos las solicitudes que le hemos presentado y su negativa a las mismas, encontrando que en la resolución administrativa No. 050/2025 de Julio 04 del año 2025, en el considerando 3, que a la fecha se han autorizado 999 permisos que satisfacen las necesidades del- turismo y que ya no se pueden autorizar mas.*

*Y en su resolución administrativa Número 057/2025, de julio once, del año 2025, Usted menciona en el consideran 3 que a la fecha, se han autorizado 1003 permisos que satisfacen las necesidades del turismo aqui en Mazatlán, Sinaloa.*

*Es decir, que Usted ha autorizado CUATRO permisos para misma actividad en tan solo siete dias continuándo con su acto violatorio al reglamento que rige las actividades en las áreas federales ello, sin tener autoridad.*





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Con lo expuesto se comprueba lo siguiente :

- a).- Que la secretaria de turismo ya emitió los criterios que se observan en artículo once del reglamento que para el caso nos ocupa, caso contrario no los estaría Usted violentando.
- b).- Que aún NO estan satisfechos los servicios que el turismo requiere para su satisfacción.
- c). Y que aún NO se han autorizado los permisos suficientes para el desarrollo de la actividad que realizo como vendedor ambulante.

Por lo expuesto, NO tiene Usted razón para negarme mi solicitud para trabajar como vendedor ambulante en las playas y la zona federal marítimo terrestre del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

11.- Me causa este segundo agravio al mencionar Usted como causales de su negativa el artículo ONCE del reglamento supra mencionado, y 4to. constitucional.

Y en relación a ello, menciono que el artículo ONCE del reglamento que rige para uso y aprovechamiento de las áreas federales en el País, ya ha quedado satisfecho con lo expuesto en el agravio 1 de este recurso de revisión.

Y en lo referente al artículo 4to. constitucional, se observa en el entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a la salud y a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Estos derechos estan ampliamente protegidos con el desarrollo de mi actividad toda vez que con ello, NO produzco humos en la atmósfera, NO genero aguas residuales, NO genero ningún tipo de basura, por que mi actividad NO produce ningun tipo de deterioro al medio ambiente." (sic)

Una vez establecido lo agravios del particular, se advierte que en el marcado con el número 1 asevera que si la Secretaría de Turismo no ha emitido los criterios previstos en el artículo 11, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la autoridad ha violado el precepto citado al autorizar los 1003 permisos que, según su dicho, satisfacen las necesidades del turismo que visita el municipio de Mazatlán, Sinaloa. Agrega que en la resolución 050/2025 del 4 de julio de 2025, la autoridad menciona que hasta esa fecha se habían autorizado 999 permisos que satisfacen las necesidades del turismo que visita ese municipio, mientras que en la diversa 057/2025 del 11 de julio del año en curso, que por esta vía se impugna, indica que se han otorgado 1003 permisos que satisfacen dichas necesidades, así como que ya no autorizaría más permisos para comercio ambulante en tanto no se emitieran los referidos criterios, sin embargo, autorizó 4 permisos para la misma actividad que realiza el promovente en un lapso de siete días, lo que le permite suponer:

- a) Que la Secretaría de turismo ya emitió los criterios que le ordena el artículo 11 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.
- b) Que aún no estás satisfechos los servicios que el turismo en las playas de su interés y zona federal marítimo terrestre requiere para su entera satisfacción.
- c) Que aún no han sido autorizados los permisos suficientes para el desarrollo de la misma actividad que el ahora recurrente ejerce.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Por lo que concluye que no existe razón para que se le niegue su solicitud para trabajar como vendedor ambulante en las playas y la zona federal marítimo terrestre del municipio de Mazatlán Sinaloa.

Al respecto, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si le asiste la razón a la parte recurrente, se estima necesario traer a colación lo señalado por la Oficina de Representación en los considerandos 3 y 4 de la resolución impugnada:

*"3.- Que del análisis realizado por esta Oficina de Representación de SEMARNAT en el Estado de Sinaloa, en relación a la solicitud de Permiso para Ejercer el Comercio Ambulante en Zona Federal se analiza que:*

*Que el promovente solicita Permiso para Ejercer Comercio Ambulante para venta de artesanías mexicanas en la zona federal marítimo terrestre o playas de Mazatlán, de Playa Cerritos a Olas Altas, que del análisis realizado por el departamento de zona costeras de esta Oficina de Representación, no se podrá otorgar nuevos permisos para ejercer el comercio ambulante por considerar que 1003 permisos autorizados vigentes satisfacen el servicio de artesanías mexicanas y alimentos requerida para la afluencia turística, para una superficie de 70,574.30 m2 libre y destinada para este uso y atendiendo lo establecido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Artículo 11: la Secretaría atendiendo los criterios por zonas que para tal efecto emita la Secretaría de Turismo, podrá otorgar permisos para ejercer el comercio ambulante en las playas y la zona federal marítimo terrestre.*

*En estos términos en una evaluación realizada por esta Oficina de Representación (OR) encontramos que se han otorgado los permisos suficientes de comercio ambulante para satisfacer el servicio requerido para la afluencia turística, además esta Unidad Administrativa ha otorgado permisos de carácter ambulante con la misma finalidad de satisfacer las necesidades que a juicio de esta OR son de carácter ambulante y requiere el turista, como son la venta de artesanías y de alimentos.*

[...]

*4.- A juicio de esta Oficina de Representación no se podrá otorgar nuevos permisos para ejercer comercio ambulante hasta no contar con los criterios de zonificación que establece el artículo 11 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, del capítulo II, Sección I: 'La Secretaría atendiendo los criterios por zonas que para tal efecto emita la Secretaría de Turismo, podrá otorgar permisos para ejercer el comercio en las playas y la zona federal marítimo terrestre', y de acuerdo con el artículo 4º. Constitucional; 'Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El estado garantizará' y 'Toda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley', por lo que no prohíbe propiamente el ejercicio de la actividad comercial, sino que tan sólo trata de salvaguardar los derechos de la sociedad a que se refiere la propia disposición constitucional, a través de una razonable limitación de las actividades comerciales mencionadas en dichos preceptos jurídico, en función de la garantía al público de*



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)



*las mejores condiciones de salubridad y no obstaculización indebida de la vía pública que supone la concentración de los vendedores ambulantes dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y establecimientos adecuados y sujetos a la reglamentación específica correspondiente, puesto que no es derecho de los particulares fijar, ni menos contrariar, el uso común a que están destinados los bienes de esa clase, como sucedería si los particulares pudieran establecer puestos de mercadería en la vía pública, cuyo uso común consiste en el tránsito de personas y no en la instalación de puestos, que contrarían esa finalidad de uso común.” (sic)*

Como se observa en la transcripción anterior, si bien en ambos considerandos la Oficina de Representación en el Estado de Sinaloa cita como parte de la fundamentación de la resolución impugnada, el artículo 11, párrafo primero del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en el considerando 4 es clara al señalar que no se podrán otorgar nuevos permisos para ejercer el comercio ambulante con base en el precepto citado, en tanto no se emitan los criterios previstos por el mismo.

No obstante lo anterior, también se advierte que la negativa para otorgar el permiso transitorio solicitado por el particular, no se basa únicamente en el artículo 11, párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, sino que encuentra sustento en los motivos y razones siguientes:

1. La existencia de premisos previamente otorgados y vigentes satisfacen el servicio de artesanías mexicanas y alimentos requerido para la afluencia turística, para una superficie de playa 70,547.30 m<sup>2</sup> libre y destinada para dicho uso. (Considerando 3, páginas 2 y 3).
2. La autoridad ha otorgado permisos de carácter ambulante con la finalidad de satisfacer las necesidades que a consideración de la Oficina de Representación requiere el turista, como son la venta de artesanías y de alimentos. (Considerando 3, página 3).
3. Salvaguardar los derechos de la sociedad a que se refiere el artículo 4 constitucional, a través de una razonable limitación de las actividades comerciales. (Considerando 4, página 4).
4. Garantizar al público las mejores condiciones de salubridad y no obstaculización indebida de la vía pública que supone la concentración de los vendedores ambulantes dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre. (Considerando 4, página 4)
5. Existencia de establecimientos adecuados y sujetos a la reglamentación específica correspondiente. (Considerando 4, página 5)

Mismos que esta revisora estima congruentes y apegados a lo previsto por el primer párrafo del artículo 12, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, citado por la autoridad en el





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Considerando 2 como parte de la fundamentación de la resolución impugnada y que es del tenor literal siguiente:

**ARTÍCULO 12.-** Los permisos que expida la Secretaría se sujetarán a los criterios que al efecto establezca y su vigencia no podrá exceder en ningún caso de un año; a su vencimiento, podrán prorrogarse hasta por un término igual, siempre y cuando se solicite cuando menos con diez días de anticipación al vencimiento y se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley y del Reglamento.

En este orden de ideas, el que el artículo 12 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el posible riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones que podría producir las actividades de los particulares inherentes a los permisos, no significa que se permita la arbitrariedad, por lo que dicho precepto subsiste como fundamentación del acto impugnado así como la motivación citada, máxime que la particular no esgrime argumento alguno ni exhibe elementos de prueba tendientes a combatirlos y desvirtuarlos.

En razón de lo hasta aquí expuesto es dable concluir, que aun cuando se dejara insubsistente la resolución impugnada para el efecto de que la Oficina de Representación en el Estado de Sinaloa, eliminara como parte de la fundamentación de la resolución impugnada, el artículo 11, párrafo primero del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ello no modificaría el sentido de la nueva resolución que en cumplimiento emitiera dicha autoridad, toda vez que el fundamento legal citado en el párrafo precedente y las razones y circunstancias que constituyen la motivación que la sustenta subsisten, por lo que en aras de la economía procesal, resulta procedente confirmar la resolución impugnada y no así declararse la nulidad para efectos, es decir, para que la Oficina de Representación una vez reparando la inconsistencia descrita en párrafos precedentes, entre nuevamente al estudio del permiso del particular, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada la inconsistencia existente, la propia autoridad tendría que resolver el asunto desfavorablemente a los intereses del recurrente, por lo que el agravio 1 del particular resulta **fundado pero inoperante**.

Lo anterior es sustentado por la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 394126  
Instancia: Tercera Sala  
Séptima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 170  
Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 114  
Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)



Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Séptima Epoca:

Amparo directo 746/56. José Hernández Limón. 15 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5425/58. Gregoria Pérez vda. de Covarrubias. 22 de junio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 5040/80. Salvador Oregel Torres. 8 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3603/80. María Elvia de los Angeles Pineda Rosales. 15 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6353/80. Ernesto Escalante Iruretagoyena y otra. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Ahora bien, por lo que hace a su agravio 2, el particular señala que el artículo 4º Constitucional, se refiere entre otras cosas al daño y deterioro ambiental que puedan producir algunas actividades, lo que considera no acontece en su caso, ya que desde su muy particular punto de vista su actividad no produce humos a la atmósfera, no genera aguas residuales y ningún tipo de basura, por lo que asevera que debe de ser considerada como una actividad que no daña al medio ambiente y no produce ningún tipo de deterioro al mismo.

Al respecto, es de indicarse que lo argumentado por el particular, no guarda relación con los motivos y razones por virtud de las cuales se le negó el otorgamiento de permiso transitorio vigente, pues si bien la Oficina de Representación en el Estado de Sinaloa citó como parte de la fundamentación de su fallo, el artículo 4º Constitucional, el razonamiento de la autoridad vinculado con dicho precepto fue el siguiente:

*"...por lo que no prohíbe propiamente el ejercicio de la actividad comercial, sino que tan sólo trata de salvaguardar los derechos de la sociedad a que se refiere la propia disposición constitucional, a través de una razonable limitación de las actividades comerciales mencionadas en dichos preceptos jurídico, en función de la garantía al público de las mejores condiciones de salubridad"*





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



*y no obstaculización indebida de la vía pública que supone la concentración de los vendedores ambulantes dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y establecimientos adecuados y sujetos a la reglamentación específica correspondiente, puesto que no es derecho de los particulares fijar, ni menos contrariar, el uso común a que están destinados los bienes de esa clase, como sucedería si los particulares pudieran establecer puestos de mercadería en la vía pública, cuyo uso común consiste en el tránsito de personas y no en la instalación de puestos, que contrarían esa finalidad de uso común.” (sic)*

De donde se desprende, que la motivación de la autoridad vinculada al artículo 4º Constitucional consiste en:

- a) Salvaguardar los derechos de la sociedad a que se refiere la propia disposición constitucional, a través de una razonable limitación de las actividades comerciales.
- b) Garantía al público de las mejores condiciones de salubridad y no obstaculización indebida de la vía pública que supone la concentración de los vendedores ambulantes dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre.
- c) Existencia de establecimientos adecuados y sujetos a la reglamentación específica correspondiente

Por lo que resulta claro que la negativa del otorgamiento del permiso del especial interés del particular, no se basó en que la autoridad considera que la actividad que pretende llevar a cabo dañe el medio ambiente y/o produzca el deterioro del mismo, como pretende hacer ver en su agravio 2, motivo por el cual este resulta **infundado**.

## VALORACIÓN DE PRUEBAS

Con relación a las pruebas ofrecidas por la recurrente, fueron analizadas y valoradas en su totalidad por esta autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, otorgándoles el valor probatorio que también ha quedado descrito, mismas que no resultan favorables a la parte oferente, ya que con ellas no se desvirtúan las consideraciones de hecho y derecho que la autoridad basó el sentido de la resolución que por esta vía se impugna.

En conclusión el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz del agravio hecho valer por el recurrente, de tal manera que al resultar infundado e inoperante, opera la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



*“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”*

En consecuencia, al resultar fundado pero inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, lo que procede es **confirmar** la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En términos de lo expuesto en el Considerando II de este documento y con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SE CONFIRMA** la resolución número 057/2025 contenida en el oficio **ORE/145/2.3/882/2025** de fecha 11 de julio de 2025, emitida por la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución la **AISPURO** en el domicilio señalado para esos efectos, ubicado en:  
Calle 1ª anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.-** Comuníquese a la Oficina de Representación en el Estado de Sinaloa la presente resolución, remitiéndole copia simple de la misma, para su conocimiento.

**CUARTO.-** En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la C. Gloria Sandoval Salas, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DPLM/FCV



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

